

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Pertenencia iniciada por GLORIA ELENA VELÁSQUEZ HENAO frente a LUISA VÉLEZ DE GIRALDO y otros, radicada al 2019-00143-00; vencido el término concedido para justificar la inasistencia.

Viterbo, 27 de septiembre de 2023.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
SECRETARIO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0653/2023** **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al conocimiento de esta judicial acción verbal que pretende la Pertenencia de bienes inmuebles por GLORIA ELENA VELÁSQUEZ HENAO frente a LUISA VÉLEZ DE GIRALDO; RAQUEL VÉLEZ GÓMEZ y Personas Indeterminadas, radicada al 2019-00143-00.

Debe resolverse sobre las consecuencias que trae la inasistencia de la demandante y su apoderada a la audiencia de trámite iniciada en el dossier.

### **HECHOS:**

Se admitió el trámite el 17 de septiembre de 2019, con la instrucción respectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 375 y 391 del código general del proceso.

Se citó a la audiencia inicial de trámite por auto del 29 de abril de 2022, con el decreto de pruebas, con solicitud de aplazamiento de quien funge como curador de la parte demandada; el 11 de noviembre se insiste en la diligencia con nueva solicitud de aplazamiento y programación el día 8 de junio de 2023, con memorial de aplazamiento ahora de la apoderada demandante.

El 6 de julio de esta anualidad se convocó a la diligencia con la inasistencia de la parte demandante.

Esta decisión fue notificada por anotación en estado el día 7 de julio de esta anualidad, número 0108.

Igualmente, se libraron oficios hacía los intervinientes como un ejercicio de esta unidad judicial con la finalidad de obtener la comparecencia de quienes deben asistir a la diligencia, envió que se hizo a la parte demandante a través de la dirección electrónica:

“trianza.abogados@gmail.com y diegovelasquez1984@hotmail.com”.

Como aquellas plasmadas en escrito genitor párrafo de notificaciones.

En el acta de audiencia se dejó constancia sobre la ausencia de la parte demandante, ordenando concederle un término de 3 días conforme al artículo 372 del código general del proceso para su justificación.

Agotado el término concedido por ley, se evidencia el silencio de las convocadas, además de habersele enviado comunicación al respecto.

### **SE CONSIDERA:**

#### **1- TRÁMITE:**

Examinado el discurrir procesal, en lo atinente al acto que nos convoca, asoma orden para la realización de audiencia de trámite, citación que se hizo con auto fechado 6 de julio de esta anualidad, señalando para el efecto el día 12 de septiembre de la misma.

La decisión fue notificada por medio de anotación en estados, No. 0108 del día 7 de julio, igualmente anunciada a las partes por medio de oficio, para la señora VELÁSQUEZ HENAO y la apoderada numerado bajo el 01843 del 13 de julio de esta calenda.

En acta se dejó anotación de no comparecencia al igual en video-audio -audiencia- donde se dejó claro lo

acontecido, verificando la asistencia de la parte demandada representada por curador ad litem.

## **2- JUSTIFICACIÓN:**

Dentro del término otorgado por ley, las inasistentes guardaron silencio.

## **3- DECISIÓN:**

Torna la decisión en el imperativo de discernir el futuro del actuar de las citadas, ya que esa actitud negligente tiene consecuencias en el camino a recorrer dentro de la acción verbal, es decir, debe analizarse sí:

1- La decisión de no comparecer a la audiencia por parte de GLORIA ELENA VELÁSQUEZ HENAO y Dra. LAURA MARÍA PATIÑO LEMA, su apoderada, fue justificada por ellas.

2- Si la excusa es de recibo legal.

3- Sus consecuencias sancionatorias de carácter procesal y dinerarias a tomar.

Problema jurídico 1. *¿Se tomaron las medidas necesarias por parte de la unidad judicial para hacer pública la realización de la diligencia?*

Puede advertirse que el auto que llamó a la realización de la diligencia de fecha 6 de julio de 2023, fue subido a la carpeta respectiva, notificado por anotación en estado número 0108 del 7 de ellos.

Además, se envió misiva a los interesados como lo resalta el dossier.

La parte demandada se hizo presente.

Vemos como se concibió público el acto, amén de fijarse de manera anticipada con un período suficiente para la preparación de los intervinientes, mírese como se llamó al acto en el mes de julio y la audiencia tuvo inicio en el mes de septiembre del mismo anuario.

Sobre este ítem, debemos traer a colación, jurisprudencia del alto tribunal, así:

“... Ahora, aun cuando en principio, la fijación de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en virtud de la disposición procesal antes citada, solo puede ser determinada oralmente durante la celebración de la audiencia inicial; ello no es óbice para que su reprogramación pueda hacerse por escrito, cuando por algún evento no sea posible desarrollarla en la data inicialmente establecida.

Sin embargo, dada la relevancia de este acto procesal, el juzgador está obligado a poner en conocimiento de las partes esa determinación por el medio más efectivo, con miras a no vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, al de defensa del cual deriva el ejercicio de la doble instancia.

Fíjese o no en forma pública en audiencia o, por escrito cuando las circunstancias lo impongan, jamás puede esquilmarse el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos elementos centrales es el debido proceso, y, por tanto, debe notificarse efectivamente a las partes de la realización de ese acto.

En el caso subjúdice, la sola notificación por estado resultaba insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que al no ser comunicada eficazmente conllevó consecuencias gravosas para el aquí accionante, pues su inasistencia a la referida diligencia le impidió impugnar la sentencia emitida en esa oportunidad, adversa a sus intereses.

Con ese proceder, el sentenciador acusado constitucionalmente borró de tajo el derecho de las partes para ser convocadas, oídas y vencidas en juicio...”. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente. STC14870-2017.Radicación No. 11001-22-03-000-2017-01695-01. (Aprobado en sesión de veinte de septiembre de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta célula judicial ha sido cuidadosa en punto al asunto por cuanto no solo recurre a la notificación por anotación en estado como una de las figuras para dar publicidad al llamamiento a juicio, además, ha tenido sumo cuidado con enviar misiva a las direcciones reportadas en el plenario, sin que se haya tenido reclamo a esta fecha en este

aspecto tan crucial y que soporta los derechos esenciales de quienes hacen parte del trámite judicial.

Traslucido aparece el envío de misiva dirigida a la señora GLORIA ELENA VELÁSQUEZ HENAO y su apoderada, ausentes, utilizando la dirección electrónica que fijaron en escrito obrante dentro del plenario.

Se observa como los derechos al debido proceso y a la defensa han sido salvaguardados en extremo en el asunto.

*2. ¿Se guardó el debido proceso luego encontrar la ausencia de la señora GLORIA ELENA VELÁSQUEZ HENAO y Dra. LAURA MARÍA PATRIÑO LEMA, además se garantizaron las herramientas a su alcance para gestar una probanza que justificara su actitud?*

Señaló la misma jurisprudencia lo siguiente:

“así dispone, como primera medida, que le deponente solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que el sujeto procesal se excusa por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos. --El primero de estos opera cuando la justificación por la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual el juez resolverá mediante auto frente al cual no procede ningún recurso. ---La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de pasada la fecha en que el sujeto procesal debía concurrir; en cuyo caso, la norma es diáfana en disponer, que la apreciación de estas razones dependerá de que su aportación ha sido dentro de los tres días siguientes a la data programada para esa actuación; imponiendo al funcionario judicial el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenta en fuerza o caso fortuito. -- Si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación, cuales son, por un lado, que el juez fije nueva fecha y hora para el interrogatorio, y, por el otro, que declare inadmisibles cualquier otra excusa de no comparecencia...”.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.  
Magistrado Ponente. STC21002-  
2017.Radicación No. 11001-22-03-000-  
2017-02732-01. Aprobado en sesión de  
seis de diciembre de dos mil diecisiete).  
Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de  
dos mil diecisiete (2017).

En el sub-exámene ante la posición de las convocadas, se erigió la opción contenida en el numeral tercero, inciso tercero del artículo 372, es decir se ofreció término para que las ausentes justificarán esa actitud de incumplimiento.

El trámite entonces ha sido ajustado a lo dispuesto en el código general del proceso, respetando las garantías de las mencionadas.

*3. ¿Se ha presentado excusa dentro del término legal y la misma ofrece mérito suficiente para ser atendida?*

La audiencia tuvo ocurrencia el día 12 de septiembre último, encontrando una posición de silencio al respecto.

El silencio de parte de las obligadas; su deber de asistir; la responsabilidad que ostentaban en su momento, indica que han infringido su deber, por tanto se hacen merecedoras a la sanción.

#### **a- SOBRE LA CONSECUENCIAS:**

El numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, observa:

“... 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos

anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte *ausente*.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”.

Concluido el debate y fijada la carga de sanción en la señora GLORIA ELENA VELÁSQUEZ HENAO y Dra. LAURA MARÍA PATIÑO LEMA, ha de definirse por esta judicial aquella a la que se hacen merecedoras por su actuar.

La sanción de tipo pecuniario, ha sido señalada de manera expresa por el legislador en la norma citada, es decir, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia del hecho reprochable, para el año 2023, el salario se encuentra fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000, operación aritmética que arroja un saldo de \$5.800.0000.

El pago de la multa deberá realizarse por el infractor en el término de diez días hábiles, en favor de la cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la multa impuesta por falta contenida en el CGP.

En caso de omisión en la consignación se enviará copia de esta decisión con las constancias -ser la primera copia; prestar mérito ejecutivo y ejecutoria- e insumos necesarios para que la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceda al cobro coactivo.

Se notificará esta decisión a las sancionadas por los medios electrónicos anunciados en el plenario y por estado electrónico.

En cuanto a las sanciones de tipo procesal, también es clara la norma al expresar “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”- tenemos que la demandante VELÁSQUEZ HENAO será merecedora de las consecuencias que contempla la norma.

Por lo anterior, en este espacio procesal siendo el indicado para analizar la justificación que hubiere sido presentada y las consecuencias de la sanción, deberá dejarse la oportunidad para tomar una decisión de fondo postrera que tenga en cuenta lo acá analizado sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Sancionar a la señora GLORIA ELENA VELÁSQUEZ HENAO** con cédula 25.244.965 y Dra. LAURA MARÍA PATIÑO LEMA con cédula 1.061.370.698 y T. P. 276.099; dentro de esta acción verbal que pretende la Pertenencia de Bienes, presentada por GLORIA ELENA VELÁSQUEZ HENAO frente a LUISA VÉLEZ DE GIRALDO; RAQUEL VÉLEZ GÓMEZ y Personas Indeterminadas, radicada al 2019-00143-00, así:

Pecuniariamente a cada una con multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000, operación aritmética que arroja un saldo de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000) a GLORIA ELENA VELÁSQUEZ HENAO con cédula 25.244.965 y por igual suma a la Dra. LAURA MARÍA PATIÑO LEMA con cédula 1.061.370.698 y T. P. 276.099.

Sancionadas localizables así:

correo electrónico: “diegovelasquez1984@hotmail.com”.  
Física: Carrera 6 No. 8 - 72, Viterbo, Caldas, celular 317-388-9515, la señora GLORIA ELENA VELÁSQUEZ HENAO.

Correo electrónico: “trianza.abogados@gmail.com”  
Física: carera 7 número 18-21, edificio Antonio Correa. Oficina 802 Pereira, celular 314-441-7210, la apoderada.

Dicha multa deberá ser cancelada en favor de la Nación-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la

cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, impuesta por falta contenida en el CGP, en el término perentorio de DIEZ DÍAS HÁBILES.

**SEGUNDO:** Si la sanción no es cancelada dentro del término concedido se enviará copia de esta decisión con las constancias -ser la primera copia; prestar mérito ejecutivo y ejecutoria- e insumos necesarios para que la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceda al cobro coactivo, correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por medio electrónico a las sancionadas y por estado electrónico para garantizar su publicidad.

**CUARTO: Imponer la sanción procesal,** contenida en la norma -código general del proceso-, a la parte demandante, señora GLORIA ELENA VELÁSQUEZ HENAO -presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 191 del código general del proceso.

En su oportunidad procesal se analizarán las consecuencias en fallo a emitir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0155 del 10/10/2023</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> SECRETARIO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------